"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ORDENANZA TERRITORIAL Nº 18-2024-GTAA-I

QUE ESTABLECE LA TUTELA, APADRINAMIENTO O ADOPCIÓN DE NIÑOS EN SITUACIÓN DE ABANDONO U ORFANDAD EN EL GOBIERNO TERRITORIAL AUTÓNOMO AWAJUN

R CUANTO

Ipaamamu (Asamblea) del Gobierno Territorial Autónomo Awajún en Sesión Ordinaria Salizada los días 05 al 11 de noviembre del 2024, habiendo recibido proposición de una Ordenanza Territorial denominada ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TUTELA, APADRINAMIENTO O ADOPCIÓN DE NIÑOS EN SITUACIÓN DE ABANDONO U ORFANDAD EN EL GOBIERNO TERRITORIAL AUTÓNOMO AWAJUN, presentada por una delegación de lideresas, designada en representación de la mujer Awajún, de conformidad con el artículo 69 del Reglamento del Ipaamamu (Asamblea), acordó por una inamimidad, aprobar la siguiente Ordenanza Territorial;

CONSIDERANDO:

SOBIERNO TERRITORIAL AUTÓNOMO AWAJUR

Que, en la actualidad, la comunidad Awajún enfrenta una grave problemática con niños que viven en situación de abandono, mendigan alimento y sufren violencia física, sexual y psicológica por parte de personas ajenas a la comunidad, aprovechándose de su vulnerabilidad ante la falta de recursos y la desprotección familiar, situación que se ha visto agravada por la crisis derivada de la pandemia del COVID-19, afectando a miles de niños en todo el país, sin contar con datos específicos que identifiquen su pertenencia a las comunidades indígenas, como la Awajún;

Que el artículo 1 de la Constitución Política del Perú reconoce que "La defensa de la



persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado", estableciendo como un principio fundamental el respeto a los derechos fundamentales de todas las personas, especialmente de los niños, niñas y adolescentes.

Que el Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337) en su artículo 105 señala que las instituciones podrán decidir la colocación del niño o adolescente en situación de abandono u orfandad. Para ellos se debe considerar el grado de parentesco y, necesariamente, la relación de afinidad o afectividad con la persona o familia que pretende sasumir su cuidado, dándose preferencia a quienes se encuentren ubicados en su entorno de considerar el grado de parentesco y, necesariamente, la relación de afinidad o afectividad con la persona o familia que pretende considerar el grado de parentesco y, necesariamente, la relación de afinidad o afectividad con la persona o familia que pretende considerar el grado de parentesco y, necesariamente, la relación de afinidad o afectividad con la persona o familia que pretende considerar el grado de parentesco y, necesariamente, la relación de afinidad o afectividad con la persona o familia que pretende considerar el grado de parentesco y, necesariamente, la relación de afinidad o afectividad con la persona o familia que pretende considerar el grado de parentesco y, necesariamente, la relación de afinidad o afectividad con la persona o familia que pretende considerar el grado de parentesco y, necesariamente, la relación de afinidad o afectividad con la persona o familia que pretende considerar el grado de parentesco y, necesariamente de la considerar el grado de parentesco y, necesariamente de la considerar el grado de parentesco y, necesariamente de la considerar el grado de parentesco y, necesariamente de la considerar el grado de parentesco y, necesariamente de la considerar el grado de parentesco y, necesariamente de la considerar el grado de parentesco y, necesariamente de la considerar el grado de parentesco y, necesariamente de la considerar el grado de parentesco y, necesariamente de la considerar el grado de la conside

Que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) del Perú, a través de diversas normativas y políticas públicas, establece mecanismos de protección y atención a los niños en situación de abandono, promoviendo el apadrinamiento y la adopción como medidas de protección, siempre respetando el interés superior del niño y su identidad cultural, especialmente en el caso de niños indígenas.

Que el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), ratificada por el Perú en 1990, establece que los Estados partes deben "proteger al niño contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluidos los abusos sexuales". Esta protección incluye medidas de cuidado alternativo cuando los niños se encuentren en situaciones de abandono.

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 19, señala que "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". El Gobierno Territorial Autónomo Awajún tiene la obligación de garantizar que los niños nacidos dentro de su territorio, al igual que cualquier niño peruano, gocen de los mismos derechos y protección en situaciones de abandono u orfandad.

Que el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la

venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, ratificado por el Perú, reconoce la necesidad de crear medidas especiales para la protección de los niños en situaciones de vulnerabilidad, como los que se encuentran en abandono o orfandad;

Que, en este contexto se hace necesario establecer un marco normativo específico que regule el proceso de tutela, apadrinamiento o adopción de niños en situación de abandono u organdad en las comunidades del pueblo awajun, garantizando que se respeten sus derechos fundamentales, su identidad cultural y su derecho a vivir en un entorno familiar que las brinde la protección y el bienestar necesario

Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre pueblos indígenas y tribales, ratificado por el Perú, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener su identidad, culturas y tradiciones, y que en ese marco los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales. El Estado debe asegurar y respetar la implementación de esta pordenanza dentro del Territorio Integral.

Que, de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos en el artículo 1 inciso 1 señalan que todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado el articulo 1 en común de dichos Pactos como aplicable a los pueblos indígenas, en consecuencia, los derechos internos que produzca la Nación Originaria Awajún en ejercicio de ese derecho, como pueblo indígena, están dotados de legitimidad y validez normativo aplicable al interior del territorio Awajún.

Que, el precedente que ha sentado el Tribunal Constitucional en la sentencia del caso Tres Islas, en su fundamento 23, aclara que los pueblos indígenas con sus costumbres propias tienen sus formas de creación de derechos, su visión se asienta en última instancia en el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas, en la línea establecida en los artículos 3° y 4° de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos

DBIERNO TERRITORIAL AUTÓNOMO AWAJUR



Indígenas. El artículo 3° de dicha Declaración acota el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, señalando que, en virtud de ese derecho, estos pueblos, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural, en tanto, el artículo 4° precisa el derecho a la autonomía o al autogobierno de los pueblos indígenas en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

plero del Ipaamamu (Asamblea), de conformidad con el derecho a la autonomía y autorite de los pueblos indígenas que reconocen diversos tratados de derechos autoridades que el Perú es parte obligada y de acuerdo con las potestades y Autónomo Awajun, acordó aprobar por unanimidad la "ORDENANZA TERRITORIAL QUE ESTABLECE LA TUTELA, APADRINAMIENTO O ADOPCIÓN DE NIÑOS EN SITUACIÓN DE ABANDONO U ORFANDAD EN EL GOBIERNO TERRITORIAL AUTÓNOMO AWAJUN", conforme se establece a continuación;

ORDENANZA TERRITORIAL:

ARTÍCULO UNICO: APROBAR LA TUTELA, APADRINAMIENTO O ADOPCIÓN DE NIÑOS EN SITUACIÓN DE ABANDONO U ORFANDAD EN EL GOBIERNO TERRITORIAL AUTÓNOMO AWAJUN con el siguiente texto:

Artículo 1. - Objetivo

Establecer que los niños en situación de abandono u orfandad pasen a la tutela de un familiar, sean apadrinados o dados en adopción, garantizando su subsistencia, vida digna, protección y bienestar con intervención obligatoria de los familiares y en su defecto bajo la responsabilidad de la autoridad comunal.

Artículo 2. - Definiciones

a. Abandono: Acciones u omisiones cometidas permanentemente por parte de una persona responsable o cuidadora que genera daños físicos y/o psicológicos

IERNO TERRITORIAL AUTONOMO AMPAUR



inminentes en algún niño, niña, adolescente, persona adulta mayor o persona con discapacidad.1

utela Familiar: Se puede encargar el cuidado de los menores que ya no estén bajo la patria potestad de sus padres, (...) a un tutor.2

Apadrinamiento: Cuando un niño es amparado y protegido por otra persona que no cumple el rol de padre, sino que emplea sus influencias o recursos para cubrir las necesidades del menor y facilitarle la vida o la crianza.

d. Adopción: La adopción es una medida legal de protección definitiva para niñas, niños y adolescentes (NNA) declarados por la autoridad comunal en estado de desprotección familiar y adoptabilidad. Es una manera de garantizar su derecho a vivir en una familia idónea, debidamente protegidos y amados con las mejores condiciones de crianza para desarrollarse integralmente³

Artículo 3. - Prioridad en la tutela

- 1. Se dará prioridad a la tutela de parte de un familiar cercano del niño, asegurando que se mantenga el vínculo familiar y cultural.
- 2. En caso no exista un familiar cercano o alguien que se haga cargo del menor, la responsabilidad para garantizar el bienestar del menor es promovida desde la autoridad comunal, hasta lograr tutela, apadrinamiento u adopción del menor.
- 3. En caso no haya nadie responsable del niño, este niño podrá ser acogido por una familia que no tiene vínculo de sangre con él y pasará a ser un hijo más de la nueva familia dentro del territorio awajun.

Artículo 4. - Apadrinamiento



¹ Definición extraída de los Registros de los casos del CEM: chromeextension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://portalestadistico.aurora.gob.pe/wpcontent/uploads/2019/05/abandono_29924906-1-convertido.pdf

² Edith Alvarado Palacios: Algunos Apuntes sobre el Derecho Tutelar de Menores.

³ Decreto Legislativo Nº 1297 -



Si el menor es acogido por un familiar que tiene la voluntad de criarlo, pero no cuenta con recursos para hacerlo, se promoverá el apadrinamiento del niño. Podrán ser padrinos los mismos comuneros y/o personas foráneas que contribuyan con recursos para la crianza del menor. Esta responsabilidad será registrada en el libro de actas de la comunidad.

Articulo 5. - Adopción

preservar su identidad cultural, se prioriza la adopción por familias de la misma comunidad. Solo en caso de no encontrar una familia adecuada en la comunidad, se considerarán familias de otras localidades dentro del territorio.

Las familias adoptantes deben demostrar que cuentan con los recursos necesarios para garantizar la subsistencia y calidad de vida del menor.

En cuanto a la inscripción del niño, si no está registrado y no tiene partida de nacimiento, podrá ser inscrito con los apellidos de los padres adoptantes. Sin embargo, si el menor ya cuenta con una inscripción previa, la adopción no implicará el cambio de apellido, sino que se registrará en el libro de actas de la comunidad correspondiente.

Artículo 6. - Proceso de adopción

El proceso de adopción se dará de forma natural de acuerdo con los criterios culturales mostrados en el artículo 5. En caso el niño no tenga ningún familiar apto para la adopción, el menor quedará a cargo del Pamuk hasta que se encuentre una familia que haya demostrado que es apta para asumir esta responsabilidad.

Artículo 7. - Crianza

Para efectos de esta ordenanza se entiende por crianza el hecho de que una familia decide tomar a cargo a un menor en estado de orfandad o abandono que ya cuenta con acta de nacimiento ante el registro civil por decisión del juez comunitario.

Artículo 8. - Alianzas Estratégicas



Se realizarán alianzas estratégicas con el Estado y demás organizaciones no gubernamentales para:

a. El traslado de los niños a casas de asilo para menores, en caso de ser estrictamente
/ necesario.

Formar una comisión para gestionar la construcción de Casas Hogares dentro del territorio Awajún, es decir los 4 departamentos.

- c. Realizar una base de datos de los niños en situación de abandono u orfandad, con la finalidad de que puedan ser beneficiarios de bonos, proyectos y becas que existan para su condición.
- d. El apoyo y supervisión continua de las familias tutoras, padrinos y adoptantes para asegurar el bienestar de los niños.
- e. Implementar programas de capacitación y apoyo para los tutores, padrinos y adoptantes.

Artículo 9. - Consulta Comunitaria

Se realizarán consultas con las comunidades Awajún para asegurar que la implementación de la ordenanza sea con el respaldo comunitario y den fe de las familias en un proceso de tutoría, padrinaje y adopción.

Artículo 10. - Sanciones

Las familias que sean reportadas como maltratadores o que sometan a los niños en adopción, tutela u otro tipo de cuidado establecido a trabajos duros se les aplicará las siguientes medidas:

- Reunión con los sabios y la máxima autoridad comunal para aconsejarlo, con el primer reporte de maltrato.
- Sanción de limpieza a la comunidad por 1 día con el segundo reporte.
- Sanción de calabozo de 7 días con el tercero reporte.

ANUR SOREMOTERING

GOBIERNO TERRICORIA AUTÓNOMO AWAJUR



En este último caso, el niño será retirado de su cuidado, y temporalmente pasará a la tutela del Pamuk de la comunidad.

Artículo 11. - Vigencia

La Ordenanza Territorial entra en vigencia al día siguiente de su publicación en la página web del GTAA (www.gtaawajun.org.pe), luego se difundirá en los medios sociales de mayor circulación en todo el territorio Awajún a cargo del secretario técnico en coordinación con el Coordinador del Área de Comunicación e Imagen Institucional.

Comuníquese al Señor Pamuk del Gobierno Territorial Autónomo Awajún para su promulgación y ejecución. En Chiriaco, a los 12 días del mes de noviembre del año 2024.

Firma de presidente del IPAAMAMU

GOBIERNO TERRITORIAL AUTÓNOMO AWAJUM

Saul Puerta Peña PRESIDENTE MESA DIRECTIVA

POR TANTO:

Registrese, publiquese y cúmplase.

De conformidad con los artículos 72 y 83 del Estatuto del GTAA. Dado en la sede del Gobierno Territorial Autónomo Awajún a los 27 días del mes de noviembre del año 2024

Firma del PAMUK

GOBIERNO TERRITORIAL AUTONOMO AWAJUN

Gil Inoach Shawit